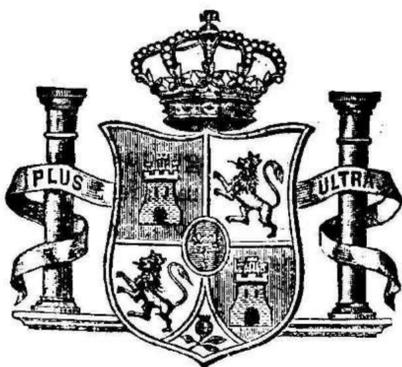


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Junio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 106.

Secretaría.

ELECCIONES.

Anulado por Real orden de 17 del actual el acto de proclamación de Concejales llevado á cabo por la Junta municipal del Censo de Villalaco en 25 de Abril próximo pasado, y dispuesto además se proceda á elección en dicho término municipal; como consecuencia de la Real orden de 9 de Abril último y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 47 de la ley Municipal, he acordado convocar á nueva elección para el Domingo 11 de Julio próximo, á los efectos de la renovación bienal del citado Ayuntamiento, observándose en todas las operaciones preliminares y posteriores á la elección cuanto disponen los artículos 24, 25, 26 al 31 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La Junta municipal del Censo se reunirá el Domingo 27 inmediato, conforme al art. 37 de la misma ley,

para designar los dos adjuntos que en unión de los Presidentes ya elegidos han de constituir las Mesas electorales con los Interventores que tienen derecho á nombrar los candidatos.

La proclamación de éstos se verificará el Domingo siguiente 4 en la forma y por los procedimientos que expresan los artículos 24 al 31 de dicha ley.

La votación tendrá lugar el expresado Domingo 11 de Julio en la forma establecida en los artículos 38 al 48 de la repetida ley, y el escrutinio general habrá de hacerse el Jueves siguiente día 15 con arreglo á los artículos 50 al 54 de la misma, quedando desde este momento terminado el período electoral.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en cuanto á la constitución del Ayuntamiento se armonizarán los plazos que su ley Orgánica establece en el art. 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los artículos 52 al 64.

Palencia 23 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 107.

Anulado por Real orden de 19 del actual el acto de proclamación de Concejales llevado á cabo por la Junta municipal del Censo de Celada de Robledo en 25 de Abril próximo pasado, y dispuesto además se proceda á elección en dicho término municipal; como consecuencia de la Real orden de 9 de Abril último y en virtud de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Mu-

nicipal, he acordado convocar á nueva elección para el Domingo 11 de Julio próximo, á los efectos de la renovación bienal del citado Ayuntamiento, observándose en todas las operaciones preliminares y posteriores á la elección cuanto disponen los artículos 24, 25, 26 al 31 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La Junta municipal del Censo se reunirá el Domingo inmediato 27 conforme al art. 37 de la misma ley para designar los dos adjuntos que en unión de los Presidentes ya elegidos han de constituir las Mesas electorales con los Interventores que tienen derecho á nombrar los candidatos.

La proclamación de éstos se verificará el Domingo siguiente 4 en la forma y por los procedimientos que expresan los artículos 21 al 31 de dicha ley.

La votación tendrá lugar el expresado Domingo 11 de Julio en la forma establecida en los artículos 38 al 48 de la repetida ley, y el escrutinio general habrá de hacerse el Jueves siguiente día 15 con arreglo á los artículos 50 al 54 de la misma, quedando desde este momento terminado el período electoral.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en cuanto á la constitución del Ayuntamiento se armonizarán los plazos que su ley Orgánica establece en el art. 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

Palencia 23 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Agustín Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: De conformidad con la autorización concedida por la ley de Bases para la reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, de fecha 14 del actual,

S. M. Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la creación de 30 plazas de Auxiliares femeninos de segunda clase, dotadas con el haber anual de 1.250 pesetas para el servicio de la línea telefónica internacional con Francia, en las estaciones de Madrid, Barcelona, Zaragoza, San Sebastián, Irúu, Pamplona, Lérida, Igualada, Martorell, Tarragona, Reus, Gerona y Port-Bou, una vez quede construída la citada línea y la Administración se haga cargo de ella, resolviendo que, al efecto, se abra una Convocatoria para cubrir las referidas plazas, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se anuncia Convocatoria para cubrir 30 plazas de Auxiliares femeninos de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, con el haber anual de 1.250 pesetas.

2.ª Las solicitantes acreditarán ser españolas y haber cumplido, ó cumplir, en el transcurso del corriente año, la edad de dieciseis años, como mínimo, y la de cuarenta, como máximo.

3.ª A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes: Acta civil de nacimiento ó partida de bautismo, según los casos, una y otra debidamente legalizadas. Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local, y certificación facultativa expedida por dos Médicos, en la que conste que la interesada no tiene defectos físicos que la

impidan cumplir los deberes de su cargo.

Deberá exhibirse á la presentación de los documentos la cédula personal.

4.^a El plazo para la presentación de instancias empezará á contarse desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y terminará el día 31 de Julio próximo venidero, á las dieciocho.

Las solicitudes y documentos que deben acompañarlas se presentarán en el Registro de Telégrafos de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, número 10, piso segundo, durante las horas de diez á trece, excepto el último día que se recibirán hasta las dieciocho.

5.^a Antes del día 15 de Agosto próximo se publicará por la Dirección general, en su cuadro de edictos, la relación total de las solicitantes, debiendo en dicha fecha tener completada la documentación exigida, no admitiéndose con posterioridad á ese día reclamación alguna.

6.^a Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

Ejercicio escrito: Escritura al dictado y análisis gramatical.—Nociones de Aritmética (operaciones prácticas).

Ejercicio oral: Lectura, traducción y conversación del francés.—Nociones de Geografía.

No podrán tomar parte en el segundo ejercicio las que, á juicio del Tribunal, hayan sido eliminadas en el primero.

7.^a Los exámenes se verificarán en Madrid, y darán principio el día 15 de Septiembre próximo, por el orden alfabético de las solicitantes. Prácticamente, y con anterioridad á esta fecha, deberá proveerse cada una de aquéllas de la papeleta de examen, satisfaciendo por derechos la cantidad de cinco pesetas, que serán abonadas en la Habilitación de Telégrafos de la Dirección general. La papeleta de examen se entregará al Presidente del Tribunal en el acto del llamamiento.

8.^a El resultado de los exámenes se publicará diariamente por el Tribunal, consignándose la calificación que cada una de las examinadas hubiere merecido. Esta calificación será solamente la de «Admitida» ó «Eliminada» en el primer ejercicio, y por puntos en el segundo, en la forma prevenida en el art. 247 del Reglamento de servicio.

El Presidente del Tribunal dará cuenta diaria á la Dirección general de aquel resultado enviando el acta correspondiente.

Terminados los exámenes, se formará por el Negociado correspondiente la lista de las aprobadas por el orden riguroso de las calificaciones obtenidas, con arreglo al cual ocuparán las plazas anunciadas.

9.^a Las solicitantes que resulten aprobadas en definitiva se ejercita-

rán durante un mes en prácticas de telefonía.

Es también la voluntad de S. M. quede V. E. autorizado para establecer los trámites y el orden necesario de la Convocatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1909.—Cierva.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la instancia formulada por el Alcalde de Palma de Mallorca (Balears), en súplica de que se determine cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos, dicho alto Cuerpo Consultivo se ha servido emitir con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 14 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el adjunto expediente relativo á la instancia formulada por el Alcalde de Mallorca (Balears), en súplica de que se determine cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos.

De los antecedentes resulta que el aludido Alcalde se dirigió á V. E. manifestando que el art. 52 de la vigente ley Municipal establece que las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad, en caso de empate, si ocurriesen dentro del medio año que precede á las elecciones; que el 53 determina que el Ayuntamiento se constituirá bajo la presidencia del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, prescribiendo el 54 que la votación se hará por papeletas que los Concejales llamados por orden de sufragios irán depositando en las urnas.

Deduca la Autoridad referida del contenido de estos preceptos, la necesidad de extender la nómina de los Concejales que hayan de formar un Ayuntamiento, antes de su constitución; pero como la renovación del de Palma de Mallorca para cubrir las vacantes de Concejales de los distritos 6.^o, 7.^o y 8.^o se ha verificado sin elección, y haciendo aplicación del art. 29 de la vigente ley Electoral, fueron proclamados por la Junta municipal del Censo los correspondientes á dichos distritos, por ser igual número de candidatos que el de Concejales á elegir, suplica á V. E. se sirva determinar, toda vez que no queda previsto el caso en la Ley, como debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos entre los que deben formar el Ayuntamiento. Eleva-

do el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de este Ministerio en su nota, opina que para los electos por votación directa, debe mantenerse el art. 53 de la ley Municipal y para los designados á tenor del 29 de la ley Electoral, estima que debe graduarse por la mayor edad, formando á continuación de los primeros.

En tal estado el asunto, ha sido remitido á consulta de este Consejo en pleno, quien habiéndolo examinado con todo detenimiento, si bien encuentra justificada la solución propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en cuanto se refiere á la prioridad que debe otorgarse á la edad respecto á los Concejales que fuesen proclamados con sujeción al art. 29 de la ley Electoral, no está, sin embargo, de acuerdo con aquella parte de la misma por la que se dá la preferencia absoluta sobre éstos á los que hubiesen sido elegidos por votación.

Habla, en efecto, la ley Municipal en diferentes preceptos, de las formas como han de cubrirse las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales y que ocurran dentro del medio año que precede á las elecciones (artículo 52); de á quién corresponde otorgar la Presidencia en el momento de constituirse (artículo 53), y de cuál ha de ser el orden en que se ha de proceder á la emisión del sufragio (artículo 54), y para todos estos casos otorga la preferencia al Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos, y á los demás por su orden.

Luego partiendo de estas premisas y haciendo aplicación de este criterio, de un modo absoluto y no de manera relativa, hay que llegar á la conclusión de que si la preferencia para ciertos actos radica en el mayor número de votos, ningunos pueden ostentar mejor esta prioridad que aquéllos que, proclamados sin elección, á tenor del art. 29 de la ley Electoral, se debe suponer que obtuvieron para el ejercicio de su cargo el asenso, no de la mayoría, sino de la totalidad de los electores del distrito; por eso, en sentir del Consejo, la prelación para todos aquellos actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal sobre los elegidos por votación directa, es notoria y, por lo tanto, debe otorgárseles.

Pero si ésto es cierto, no lo es menos que hay que determinar por medio de un criterio fijo y entre ellos mismos, la manera de realizar aquella gradación por orden de votos á que la Ley se refiere, y en este orden de consideraciones, si la ley Municipal en caso de empate otorga la preferencia á la mayor edad, no vé este Consejo inconveniente en que se pudiera hacer aplicación de este criterio al presente, concediendo la prioridad entre los que resulten proclamados á tenor del art. 29 de la

ley Electoral, á aquéllos que cuenten mayor número de años.

Por este procedimiento, manteniéndose en toda su eficacia la ley Electoral, no se desvirtúa la Municipal, pudiendo constituirse los Ayuntamientos en el plazo señalado, adoptándose al propio tiempo un criterio que la primera de las soberanas disposiciones citadas hace prevalecer en diferentes casos.

Por virtud de estas consideraciones, el Consejo de Estado en pleno es de dictamen que procede declarar:

1.^o Que para los actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal, se otorgará la preferencia, por estimar que han obtenido el mayor número de votos, á los proclamados con sujeción al 29 de la ley Electoral; y

2.^o Que éstos se graduarán por orden riguroso de edades.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de Balears.

Las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio sobre el uso de armas y los preceptos del Código Penal, nada establecen determinadamente sobre la corrección que proceda imponer en cada caso, á quienes expendan y usen armas declaradas ilícitas, acaso por entender que, proclamada la prohibición en distintas Reales órdenes, exigir su cumplimiento correspondía á las Autoridades gubernativas, imponiendo correcciones á los infractores con arreglo á las facultades que les competen; pero con el fin de alejar toda duda acerca de la penalidad procedente, y para que ésta se aplique con uniforme igualdad, teniendo en cuenta, además, que la sanción adecuada, en los casos que el hecho no revista los caracteres de delito de desobediencia á las órdenes de la Autoridad, no puede ser otra que la prescrita en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se declare que la penalidad aplicable á quienes infrinjan las disposiciones dictadas por este Ministerio, declarando ilícitas y prohibiendo el uso de las armas que en las mismas se especifican, debe ser siempre el máximo de la multa gubernativa, señalada en el art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.... y Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

(Gaceta del día 18 de Junio.)

Pasado á informe de la Junta Central del Censo, la consulta de la Subsecretaría de este Ministerio referente á la forma y alcance que debe darse al apartado 5.º del art. 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, al procederse á la rectificación del Censo, dicha Junta se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con toda la atención y detenimiento que su importancia reclama, ha examinado la Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró en el día de hoy, la consulta que por medio de Real orden fecha 11 del corriente, se ha servido V. E. dirigirla, relativa á la interpretación y aplicación del apartado 5.º del art. 3.º de la ley Electoral vigente, en vista de las certificaciones expedidas por algunas Delegaciones de Hacienda, estimando como deudores colectivos á fondos públicos á los Alcaldes y Concejales; y

»Considerando: 1.º Que la formación y rectificación anual del Censo está encomendada por la vigente ley Electoral, á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y á las Juntas provinciales del Censo y á las Audiencias territoriales, en su caso, la resolución de las reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en las listas electorales, y por consecuencia la declaración de capacidad ó incapacidad para ser comprendidos en ellas, sin que en tal declaración puedan tener intervención alguna otras Corporaciones oficiales ni las Delegaciones de Hacienda, cuya misión en lo que con á la rectificación del Censo se relacione, está circunscrita al envío á los Jefes provinciales de Estadística de las relaciones certificadas á que se refiere el núm. 2.º del art. 2.º del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año.

»2.º Que conforme á la misma Ley el derecho de sufragio para las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales corresponde por su propia esencia á las personas y no á las colectividades ó Corporaciones, y que, por tanto, las incapacidades que privan de ese derecho han de ser necesariamente personales y no colectivas; y

»3.º Que en todo caso y dentro de los buenos principios de derecho, nadie podrá ser legalmente considerado deudor á fondos públicos como responsable directo ó subsidiario mientras no exista una resolución administrativa ó contenciosa firme é irrevocable, que así lo declare con designación personal y después de expedido apremio para hacer efectivo el débito declarado.

»La Junta Central del Censo ha acordado que, en contestación á su consulta se manifieste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que sólo deben considerarse comprendidos en el caso de incapacidad para ser electores, establecido en el apartado 5.º del art. 3.º de la ley Electoral vi-

gente, los individuos que directa y personalmente y mediante resolución administrativa ó contenciosa firme, hayan sido declarados deudores á fondos públicos en concepto de responsables directos ó subsidiarios y contra los cuales se hubiere librado apremio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediata inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el art. 29 del Reglamento vigente sobre provisión de Escuelas, reformado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á Escuelas Elementales y Superiores de niños, dotadas con 2.000 ó más pesetas, anunciadas en la *Gaceta* de 31 de Enero último, designando para Presidente á D. Antonio López Muñoz, Consejero de Instrucción pública, y para Vocales á D. Eduardo Moreno López, Catedrático del Instituto; D. Luis Pérez Allú y D. Antonio Sánchez Balbí, Profesores de Escuela Normal; D. Eugenio M. Navas y D. Mariano Peral, Maestros de Escuela pública superior de Madrid, y á D. Sandalio de la Sota, Párroco de la Iglesia de San Millán de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1909.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 29 del Reglamento vigente sobre provisión de Escuelas, reformado por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1903,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á Escuelas de niñas y párvulos, dotadas con 2.000 y más pesetas, anunciadas en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 31 de Enero último, designando para Presidente á D. Ignacio Bolívar, Consejero de Instrucción pública, y Vocales á D. José González Peña, Catedrático del Instituto de Vitoria; D.ª Magdalena Fuentes y D.ª Carmen Raposo, Profesoras de Escuela Normal; D.ª Encarnación Tagüeña y D.ª Florentina Folgado é Ibáñez, Maestras de Escuela pú-

blica, y á D. Antonio Soria Martín, Párroco de la Iglesia de San Ginés de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1909.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 20 de Junio.)

SECCIÓN DE PÓSITOS.

Recaudación.

El Excmo. Sr. Delegado Regio se ha servido dictar, con fecha 8 del actual, la siguiente

Circular.

Terminados los plazos que sucesivamente han ido concediéndose para que los deudores á los Pósitos, en sus distintos órdenes, hayan podido satisfacer sus descubiertos, y llegado el momento de proceder con mano firme á la reintegración, se hace preciso determinar con exactitud la manera de llevar á efecto los procedimientos ejecutivos para que al propio tiempo que sean eficaces, sirvan de garantía y de salvaguardia á los intereses de los deudores y de los Pósitos, y armonicen en lo posible la inflexibilidad propia á toda ejecución con la benignidad que deben caracterizar las funciones de los Establecimientos benéficos.

Las bases y reglas de esta Circular se inspiran en el indicado criterio; y son exigidas, al propio tiempo, para acomodar el procedimiento ejecutivo á la nueva liquidación sobre la contabilidad de los Pósitos; á las variaciones que se han establecido en cuanto á la cuenta de los bienes y derechos que les corresponde y á la intervención más eficaz y fiscalización que las Secciones provinciales de los Pósitos ejercen sobre las Corporaciones administradoras.

Conforme á este criterio y para la mejor realización, se establecen las siguientes reglas:

1.ª Las Secciones provinciales están obligadas á solicitar de las Corporaciones administradoras de los Pósitos, la relación de los deudores á los mismos, á no ser que obrara ya en su poder esa relación. Cuando sea solicitada, estará obligada la Corporación á remitirla en el plazo improrrogable de quince días, haciendo la clasificación de los deudores por el orden de fechas de sus descubiertos y constituyendo grupos anuales. En el caso de que en el plazo citado no cumplieren este servicio las Corporaciones, darán cuenta á este Centro las Secciones provinciales para que se imponga la corrección que se considere oportuna, y éstas formarán la relación con vista de los datos y antecedentes que existan en sus oficinas.

2.ª Los Jefes de las Secciones provinciales, cuando tengan en su poder las relaciones de deudores, pedirán á este Centro el nombramiento

de los Agentes ejecutivos que estimen necesarios para la realización de los créditos vencidos y pendientes de cobro, é indicarán el número y nombre de los Pósitos que se han de asignar á cada Agente, teniendo en cuenta para hacer estas agrupaciones, la importancia de aquéllos y las distancias que existan entre unos y otros.

3.ª Una vez recibidas en la Delegación Regia las peticiones de nombramientos de Agentes ejecutivos se pondrán en conocimiento del Arrendatario del servicio, para que en el término máximo de quince días expida los oportunos nombramientos, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de este Centro, y si éstos no les hiciere en ese plazo, se entenderá que declina la facultad en la Delegación Regia, que en estos Pósitos podrá hacer los nombramientos en la forma y modo que tuviese por conveniente.

4.ª Los Agentes ejecutivos nombrados por el Arrendatario, se presentarán en la Sección provincial á la cual correspondan los Pósitos para que han sido designados, debiendo hacerlo en el plazo de diez días, á contar desde el nombramiento. El Jefe de la Sección les dará la posesión por medio de diligencia que se extenderá en la credencial, previa la presentación, que se hará constar, de la certificación de nacimiento ó partida de bautismo, según los casos; de la certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de donde hubiera tenido su domicilio los dos últimos años, y de la certificación del Registro de Penales en que conste que no está procesado, ni ha sufrido condena. Si no se le pudiera dar posesión por haber transcurrido el plazo de los diez días, ó por no presentar los referidos documentos, lo pondrá el Jefe de la Sección en conocimiento de la Delegación Regia, la cual, como en la regla anterior, podrá entonces hacer el nombramiento del Agente ejecutivo.

5.ª Una vez que se haya dado la posesión al Agente ejecutivo, mandará el Jefe de la Sección que se publique su nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y entregará al nombrado dos listas de deudores á los Pósitos donde vá á desempeñar su cargo; en una de ellas se comprenderán todos los deudores de la última anualidad, y en la otra los de las épocas más antiguas y en la cual se comprendan deudores de uno ó más años, quedando al criterio del Jefe de la Sección lo que haya de comprender esta segunda lista; pero debiendo tener en cuenta que nunca ha de representar menor importancia respecto á la cuantía de los descubiertos que se comprendan en la primera y aproximadamente el mismo número de deudores.

6.ª Entregadas las referidas listas, se personará inmediatamente el Agente ejecutivo en los Establecimientos que se le hayan encomenda-

do, y previa presentación al Presidente de los mismos del nombramiento y toma de posesión de su cargo, para que aquí haga constar la fecha de su presentación en el Pósito, comenzará á instruir los oportunos expedientes de apremio, debiendo ponerlo en conocimiento del Jefe de la Sección.

7.º Es obligación de los Agentes ejecutivos la de dar cuenta á las Secciones provinciales los días 15 y últimos de cada mes, de la situación en que se encuentran los expedientes instruidos y de la recaudación obtenida en ese período de tiempo, así como también las dificultades con que tropiecen para cumplir el servicio y los obstáculos que les pongan las Autoridades locales.

8.º Los Jefes de Sección examinarán las relaciones quincenales, haciendo notar á los Agentes ejecutivos, los defectos que observasen, así como los auxiliarán cuando encuentren dificultades para cumplir su cargo, y en caso de no ser suficiente su autoridad, lo pondrán en conocimiento de este Centro para que provea lo más conveniente.

9.º Los Agentes ejecutivos notificarán á los Jefes de las Secciones provinciales la terminación de los expedientes de apremio á medida que se vayan realizando los ingresos, remitiendo á dichos Jefes los referidos expedientes para su examen y aprobación. Si el expediente fuera por insolvencia del deudor se declarará por la Sección provincial la partida fallida ó se ordenará al Agente la subsanación de los defectos que en el mismo observare y la práctica de las diligencias que se hubieran omitido.

10.º A medida que vayan terminando los expedientes de las dos listas de deudores, los Jefes de Sección irán remitiendo á los Agentes nuevas relaciones en que se comprendan los deudores de los años sucesivos á los de la segunda lista.

11.º Los Agentes ejecutivos no podrán ser nombrados para otros Pósitos, mientras no hubieran terminado todos los expedientes de apremio de los Establecimientos para los que primeramente les nombraron, y cuyo extremo acreditarán por diligencia extendida por el Jefe de la Sección en que hayan prestado sus servicios.

12.º Los Jefes de Sección podrán amonestar á los Agentes ejecutivos, por las faltas que cometieren en el desempeño de su cargo y á la segunda amonestación instruirán el oportuno expediente que remitirán para su resolución á este Centro. En caso urgente y por causa grave, pueden decretar la suspensión de los Agentes, pero dando cuenta y remitiendo inmediatamente el expediente á esta Delegación Regia.

13.º Los gastos que originen los expedientes de apremio en toda su tramitación serán de cuenta y anticipados por el Arrendatario.

14.º Los Jefes de Sección no solicitarán Agentes para los Pósitos

que tengan concedida moratoria, ni comprenderán en las listas de deudores aquéllos cuyos préstamos no hubieran vencido, ó que particularmente gocen de aquélla.

15.º No se entenderá terminado el plazo voluntario para ingresar en el Pósito, hasta que el Agente ejecutivo se presente en el mismo y se haga constar su presentación por el Presidente de la Corporación administradora, empezando á contar el plazo del primer grado de apremio al día siguiente de extendida esa diligencia, sin perjuicio de las facultades que la ley reserva á la Delegación Regia en cuanto á moratorias, perdones y prórroga de plazos.

16.º Los Administradores de los Pósitos que no cumplan con lo dispuesto en las anteriores reglas, y que sea á ellos pertinente, incurrirán en las sanciones de la Circular de 8 de Julio de 1908.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Corporaciones y Autoridades á quienes interesa, sirviendo á la vez de recordatorio á las que no hubieren cumplido lo dispuesto en la Circular de esta Sección fecha 1.º del actual referente á la remisión de relaciones de deudores, coincidente con lo que se ordena en la regla 1.ª de la presente.

Palencia 21 de Junio de 1909.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

ASOCIACIÓN PÓSITO REFORMADO DE SOTO DE CERRATO **La Mutual Cerrateña.**

No habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada por esta Junta para la enajenación y venta en público remate de la casa propiedad del Pósito de esta población, sita en esta villa, en la calle del Pílon, señalada con el número 2, que mide una superficie de 47 metros de luz, compuesta de planta alta y baja, corral, pajar y cuadra; que linda por su derecha con la plaza de la Iglesia, por su izquierda con otra de los herederos de Bernardo Matia y por su espalda con la calle de la Iglesia, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Julio á las nueve de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del de esta Asociación y con intervención de los Vocales de la Junta administradora del Pósito y bajo el tipo de 850 pesetas, deducido ya el 15 por 100 de las 1.000 pesetas que sirvieron de tipo para la primera subasta.

La persona que desee interesarse en referida subasta puede enterarse del pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Asociación hasta el día en que se verifique el remate.

Soto de Cerrato 22 de Junio de 1909.—El Presidente, Enrique García.—El Secretario, Zenón Meneses.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el primer trimestre del ejercicio de 1909.

Día 3 de Enero.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Hermenegildo López y con asistencia de la mayoría de Señores Concejales la Corporación acordó:

Proceder al alistamiento de los mozos del actual reemplazo; asimismo acordó fijar la lista de Compromisarios para Senadores á tenor de lo dispuesto en la vigente ley Electoral.

Día 10.

Preside el Alcalde Sr. López, con asistencia de la mayoría de Señores Concejales, aprobándose el acta de la anterior, acordando la Corporación se cumplan las disposiciones que emanan de las circulares de los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, de todos los Centros administrativos y enterada la Corporación de la cuenta del Apoderado de este Ayuntamiento D. Dimas Monge, referente al año 1908, el Ayuntamiento la prestó su conformidad y aprobación; asimismo acordó el Ayuntamiento se fijen las cuentas comunes del ejercicio de 1908.

Día 17.

Bajo la misma presidencia que en las anteriores y con asistencia de la mayoría de Sres. Concejales se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES habidos en esta Alcaldía desde la última sesión y de una comunicación del Gobierno de provincia referente á cuentas municipales de 1905 y 1906, en que la Corporación acordó se cumpla, remitiendo dichas cuentas al Gobierno de provincia una vez terminada su tramitación.

Día 24.

En este día no tuvo lugar la sesión ordinaria por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 31.

Preside el mismo Sr. Alcalde y la Corporación municipal se ocupó en la rectificación del alistamiento del año actual.

Día 2 de Febrero, extraordinaria.

Preside el mismo Sr. Alcalde y con asistencia de mayor número de Señores Concejales, la Corporación acordó fijar las cuentas comunes correspondientes al año 1908, que informadas ya por el Sr. Regidor Síndico, á tenor de lo dispuesto en la ley orgánica Municipal.

Día 14

Preside el mismo Sr. Alcalde y con asistencia de la mayoría de Señores Concejales se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES y no hubo más asuntos de que tratar.

Día 21.

Presidida por el mismo Sr. López García y con asistencia de la mayoría de Sres. Concejales, el Ayuntamiento acordó el nombramiento de Recaudadores de consumos é impuestos de este término.

Día 28.

En este día no tuvo lugar la sesión ordinaria por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 7 de Marzo.

Preside el Sr. López García y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, la Corporación procedió á la clasificación y declaración de soldados.

Día 14.

Presidida por el mismo Sr. Alcalde y con asistencia de la mayoría de Sres. Concejales la Corporación quedó enterada de los BOLETINES OFICIALES que se han recibido desde la última sesión y aprobó la distribución de fondos para el corriente mes.

Día 21.

No se celebró sesión por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 28.

Presidida por el mismo Sr. López, la Corporación acordó el cumplimiento de cuantas circulares contienen los BOLETINES OFICIALES remitidos á esta Alcaldía desde la última sesión.

El precedente extracto fué aprobado por la Corporación municipal en sesión ordinaria del día 23 del actual y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de la ley Municipal.

Villaprovedo 28 de Mayo de 1909.—El Secretario, Pablo Pérez.—V.º B.º—El Alcalde, Hermenegildo López.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia para el día 28 del actual y hora de las diez, la subasta de maderas de varias dimensiones serrada y labrada, procedentes de los plantíos de esta villa y del derribo del titulado «Portalón», como igualmente la teja y ladrillos del mismo, con arreglo á las condiciones del expediente y en la Casa Consistorial.

Osorno 21 de Junio de 1909.—El Alcalde, Manuel Vallejo.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, dotada con cuatrocientas cincuenta y siete pesetas anuales, que el agraciado percibirá por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia por medio del presente para que los que se consideren con aptitudes puedan solicitarla en el plazo de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Para obtener dicho cargo es requisito indispensable que el solicitante sea mayor de edad, sepa leer y escribir y presente con la solicitud certificación de buena conducta en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Cebrián de Campos 20 de Junio de 1909.—El Alcalde, Domiciano Martínez.—P. S. M., El Secretario, Gaspar de Suero.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Confecionados los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal, base para la derrama de la contribución rústica y pecuaria y de la de edificios y solares para el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes, así vecinos como forasteros, y presentar las reclamaciones que á su derecho les asista, terminado el cual no se oirán las que se presenten aunque sean justas.

Castrillo de Villavega 20 de Junio de 1909.—El Alcalde, Domingo Pérez.